

**JURISPRUDENCIA.** *Sobre la reforma de algunas disposiciones relativas al crédito i a los modos de hacer su solucion, modificando algunos procedimientos que están en vigor.—Memoria de prueba de don Bernardino Opazo en su exámen para optar al grado de Licenciado en leyes, leida el 22 de julio de 1861.*

Señores:—En cumplimiento del deber que me imponen los estatutos de la Universidad, voi a someter a vuestra consideracion la prueba escrita que se me exige por ellos, para optar al grado de Licenciado en la Facultad de leyes. He elejido una cuestion de actualidad, mirando para tratarla, mas mis deseos por hacer algo útil que las fuerzas necesarias para resolver cuestiones de tanto interes inmediato. Reformar algunas disposiciones relativas al crédito i a algunos de los modos de hacer su solucion, modificando algunos procedimientos que están en vigor, es el objeto de esta Memoria. Confio en que la acojereis con induljencia.

Este trabajo comprende tres cuestiones.

1. ° ¿En el convenio de quitas i esperas entre un deudor que las solicita i sus acreedores, deberá imponerse a la mioría el voto de la mayoría?

2. ° ¿Cómo debe admitirse la presuncion de la lei respecto del fallido que hace sesion de bienes?

3. ° ¿Cómo debe procederse en el caso de sesion de bienes, hecha por un deudor que se encuentra gozando del beneficio de esperas?

#### I.

“Art. 1621 del Código civil. Hecha la sesion de bienes, podrán los acreedores dejar al deudor la administracion de ellos, i hacer con él los arreglos que estimaren conveniente, siempre que en ello consienta la mayoría de los acreedores concurrentes.”

“Art. 1622. El acuerdo de la mayoría, obtenido en la forma pres-

crita por el Código de enjuiciamiento, será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida.»

Los artículos 98 i 127 de la lei de 8 de febrero de 1837 fijan la mayoría, constituyéndola por “la mitad i uno mas del número de votantes, que represente las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos los concurrentes.»

Hé aquí lo que disponen nuestras leyes vijentes sobre este punto.

Este convenio entre un deudor i sus acreedores, autorizado por las leyes, envuelve dos puntos diversos entre sí, cuya resolucion debe estar reglada por disposiciones diferentes. Un deudor que no puede, en un caso dado, resolver sus créditos estrictamente, puede necesitar para hacerlo, o una próroga de tiempo o una baja en el valor de ellos, proporcionada al monto de los bienes con que cuenta. La primera concesion se llama “esperas” i la segunda “quitas”

El primer convenio es de tal naturaleza que es difícil alcanzar un caso en que no lo suscriban los acreedores, desde que no les reporta ninguna pérdida efectiva sobre el valor real de sus acreencias. La oposicion de uno o mas acreedores, en este caso, no puede traducirse sino como una espresion de mala voluntad o el ejercicio de pasiones que las leyes no deben sancionar en ningun caso. Nada mas equitativo que facilitar a un deudor medios para saldar sus cuentas, con tal que no sufran los intereses de sus acreedores ni los de la sociedad en jeneral.

Siempre que un deudor se presente pidiendo a sus acreedores el beneficio de esperas, el voto del acuerdo debe formarlo la mayoría que se exige en los artículos citados. Un juicio de concurso es odioso por su naturaleza, i no puede aceptarse sino como un mal necesario que corte otros mayores. Así es que, siempre que pueda prevenirse, sin poner en conflicto derechos reconocidos legalmente, se hará un bien. I es odioso un concurso, tanto por que lo es ver descender a un hombre de la abundancia a la pobreza, cuanto por que sus procedimientos favorecen tan poco los intereses de las concursantes como los del concursado. Los gastos del procedimiento absorben, las mas veces, casi todos los bienes cedidos, sin contar el tiempo que éste reclama. Los acreedores, mejores jueces que nadie para resolver conforme a su conveniencia, aceptarán siempre esta proposicion de convenio, ya que no tiene para ellos de gravoso mas que el mayor plazo que conceden a su deudor. Muchos casos habrá en que este plazo no será mucho mas que el tiempo que exijirian los procedimientos judiciales para realizar la masa concursada i las resoluciones previas de las cuestiones que surjen.

Por otra parte, desde que por las esperas no se hace gracia al deudor mas que de un plazo, se disminuyen respectó de éste las presun-

ciones desfavorables que siempre acompañan al hecho de falencia. La esperanza de un lucro positivo puede arrastrar a un deudor a gestiones como las que ocurren diariamente en esta clase de asuntos; pero no teniendo este móvil interesado, sus procedimientos no tendrán nada de reprochables. Desgraciadamente, el deseo de alcanzar quitas mas o ménos importantes arrastra a los deudores a considerar el pago por sesion como un procedimiento especulativo, autorizado por la necesidad de su situacion.

No es tan raro el caso de que un deudor solicite de sus acreedores ampliacion del plazo : algunos han tenido lugar, i bastaria la posibilidad para que la lei preceptúe respecto de ellos. En la práctica de los negocios es corriente que un acreedor, por deferencia a la persona de su deudor o por otras consideraciones, le dispense, no un plazo sino varios ántes de hacer efectivo el cobro de su acreencia ; i si esto sucede ordinariamente tratándose de un solo acreedor ¿con cuánta mas razon no obrarán mejores antecedentes, tratándose de muchos acreedores respecto del deudor que se vé imposibilitado de cumplir en un tiempo fijo?

La aceptacion de esperas importa a los acreedores, es verdad, el desprendimiento formal de un derecho adquirido, o por la espiracion del plazo o por el mal estado del deudor ; pero esta renuncia se compensa con la mejor situacion que alcanzan los acreedores por ella, que la que en que se colocarian por su graduacion en el concurso. Se explica, pues, como la mayoría puede resolver, en este caso, e imponer a la minoría una conveniencia, que desconoce talvez, sin vulnerar en nada sus intereses.

Respecto de quitas, la disposicion de la lei no puede defenderse. Si en todo cuerpo colegiado se admite el voto de la mayoría como un precedente en favor de la prudencia en un acuerdo, no existe igual razon para apoyar éste en un acuerdo de convenio. En éste, no se trata de los intereses de todos los votantes sino de los de cada uno en particular ; porque estos varian en cada acreedor segun su situacion, circunstancias i otras causas que los hacen diferentes. En materia de fortuna, nadie puede formar juicio de la ajena sin temor de equivocarse, así como nadie puede entrar sin el mismo temor a resolver lo que a otro convenga o nó. ¿Con qué derecho, pues, la mayoría puede imponer a la minoría, suspendiendo el abono de intereses i concediendo quitas del capital? Si es cierto que el interes de ser pagados es comun a todos los acreedores, no lo es que todos ellos se encuentren en idénticas disposiciones respecto del deudor. Un rico prestamista que puede representar en el acuerdo algunos créditos no se encuentra en el mismo caso que otro que tiene comprometida toda su fortuna en los suyos, i si el primero quiere i puede hacer concesio-

nes al deudor, aceptando sus proposiciones, no quiere ni puede hacerlo el segundo.

Teniendo el deudor cedente derecho al remanente de los bienes cedidos, despues de satisfechos todos sus créditos, éste, sin respetar muchas veces los medios, jestionara para hacer efectivo su derecho ; i en la jeneralidad de los casos, se alcanza una verdadera especulacion lucrativa para él i una pérdida real para sus acreedores. Todo puede alcanzarlo, obteniendo mayoría : i nada es mas fácil i frecuente que el forjar crédito, para contar con la que las leyes exigen en los acuerdos. De este modo, los verdaderos acreedores, constituidos en minoría i consultando su interes suscribirán las propuestas, atendiendo a la imposibilidad de cubrirse. Es cierto que las leyes castigan severamente todos estos procedimientos, cuando pueden manifestarse ; pero esto es tan difícil, i tan odioso, por otra parte, constituirse en censor de los actos de un hombre, que casi siempre los acreedores renuncian a esta facultad que les confieren las leyes. Quítese a la mayoría el derecho de decidir en esta clase de acuerdos, i se prevendrán los males que el temor de la represion no ha podido alejar.

Hai tambien una razon de analogía, tomada de nuestras disposiciones, contra el voto que se trata de suprimir. Si basta el de un solo acreedor para obligar a un deudor a probar su inculpabilidad en la falencia, segun lo dispuesto en el art. 1616 del Código civil, ¿por qué no ha de bastar para que no se acepten las proposiciones del convenio de quitas? En ningun caso debiera ser mas necesaria la mayoría que en aquel en que se trata de la reputacion del deudor. Si es odioso sospechar de la integridad del individuo, i el voto de uno solo puede ser erróneo o apasionado, ¿por qué no se dejó tambien a la mayoría el cargo de sospechar de la conducta del fallido, ya que ésta puede disponer de sus intereses, que valen ménos que la honra? La acreencia da al acreedor un derecho sobre la persona i bienes de su deudor ; i comparadas las disposiciones que los reglan sin razon, colocan en mejor caso los intereses que la persona. Estos derechos, serán iguales i deben serlo ; pero no espuestos, tratándose de los bienes, a ser anulados por la concurrencia de otros de igual naturaleza. Respétese el derecho de acreencia tal como está constituido, tanto respecto de la persona del deudor como respecto de sus haberes ; i ya que en la concurrencia de varios derechos idénticos, basta uno solo para obligar al deudor a defenderse, sospechado en su conducta, no se le quite el de poder optar a la parte de intereses que pueda haberle, no conviniéndole las proposiciones que se le hacen.

Por otra parte, imponer a una persona como precepto legal la obligacion de aceptar una conveniencia, que desconoce, tratándose de sus propios intereses, es atacar su libre resolucion en el uso de un

derecho que le ha dispensado la naturaleza. Nadie puede ser juez de la conveniencia particular de un individuo, ya que nadie carga con las consecuencias de sus resoluciones sino él mismo. Si su acuerdo en nada afecta a la sociedad, i su accion buena o mala se limita solo a sus propios intereses, justo es que él solo resuelva; i la lei que contrarie este derecho, es vejatoria de la libertad individual que todo lejislador tiene un deber de respetar.

Igual cosa puede decirse de esta doctrina, respecto de las garantías de la propiedad. Conceder a cierto número de acreedores el derecho de resolver en asuntos de otros a quienes asisten iguales derechos, es apoyar un precepto contrario al respeto que se debe a la propiedad vulnerada en los representantes de la minoría, sin que haya un interes superior que lo aconseje.

La conveniencia jeneral, consultada por la disminucion de litijios ruinosos, la de los mismos individuos que figuran en esta clase de asuntos, i la equidad natural que aconseja el amparo de aquel a quien amenaza la desgracia, apoyan la doctrina que impone el voto de la mayoría sobre el de la minoría en el convenio de «esperas.» Iguales fundamentos pudieran alegarse en favor de las «quitas,» si éstos no pudieran anularse por otros de mas importancia que imponen el deber de preferirlos. Ataca los intereses de los acreedores, destruye derechos inviolables i abre la puerta a abusos lamentables que deben prevenirse por las leyes. Juzgadas, pues, las prescripciones de las leyes sobre convenios de «quitas» por los dictados de la conveniencia i por los dogmas del derecho público, no pueden defenderse.

## II.

«¿Cómo debe admitirse la presuncion de la lei respecto del fallido que hace cesion de bienes?»

La presuncion de la lei es favorable o adversa. La falencia es un hecho que la admite en uno o en otro sentido; i ámbas cuentan sus defensores. Como este hecho, por sus consecuencias i por su orijen, puede envolver algo de ofensivo a la moral, como se manifiesta por el voto público que lo acompaña, la lei, haciéndose el eco de ese voto de la sociedad, prejuzga de un modo desfavorable. Ella impone al deudor la obligacion de probar su inculpabilidad i la de someterse a prision, pues solo despues de aceptada por sus acreedores la cesion queda libre de todo apremio personal la persona de aquel. La lei, dejándolo todo al arbitrio de los acreedores, ha dado a sus preceptos una latitud peligrosa. Puede convertirse en instrumento de odios i venganzas, que puede irrogar vejaciones quizá injustas a la persona, sin alcanzar el fin principal de garantir la seguridad de la propiedad

por la solucion del crédito. Fijar reglas para basar una presuncion ménos lata, sin destruir la naturaleza de la acreencia i los derechos que confiere, seria el modo de establecer su accion sin peligro.

Estas reglas no pueden encontrarse sino en el prudente desenvolvimiento del crédito bien entendido, esto es, en su uso o abuso estatuido legalmente. Tratándose de la propiedad territorial, encontramos el crédito establecido por la lei, como se vé por las leyes del crédito hipotecario i las de inscripciones de propiedades urbanas. En unas i otras el cánon calculado para fijar las contribuciones que deben enterar al Estado, importa un avalúo legal de la propiedad. Segun la lei de 15 de octubre de 1853, el cánon calculado para deducir la contribucion territorial, arroja el valor legal de la propiedad, considerándose, como lo considera la lei orgánica del Banco hipotecario, en un cinco por ciento del valor del fundo. En las inscripciones urbanas se fija el cánon calculado como el resultado de un tres por ciento del valor que representa el prédio. Ahora bien, conocidos los cánones calculados, queda fijado por la lei el valor de la propiedad.

El avalúo legal de los predios debe ser la base primordial del crédito, i la norma para fijar la presuncion de la lei respecto del deudor fallido. Si éste ha empeñado su crédito hasta llenar la responsabilidad que le dan sus propiedades, la lei debe presumirlo inculpable i libre de todo apremio personal. Debe entenderse esta doctrina en el caso en que el deudor no se encuentre colocado en alguna de las situaciones en que puede encontrarse un fallido fraudulento. Pero, si al contrario, hubiese contraido el deudor compromisos por mas que a lo que su crédito alcanza, la lei debe presumirlo culpable i en el caso de defenderse. En tal caso, el juez debe proceder de oficio contra el fallido, hasta descubrir, por el exámen de sus libros, papeles de negocios o por cualquiera otra clase de pruebas, su culpabilidad o inculpabilidad en la falencia. Obrando tales antecedentes, la persona del deudor dejará de ser inviolable i deberá ponerse en seguridad para ventilar su causa. Esta medida precautoria no tendrá otro fin, que la defensa del fallido, o la investigacion del grado de culpabilidad que puede asistirle para valorizar la pena. En esta situacion no podrá el deudor entrar en proposiciones de convenio con sus acreedores; i mal podrian éstos aceptarlas, tratándose de un individuo que deja de inspirar confianza por el hecho de encontrarse presumido adversamente por la lei. En piezas separadas se formará concurso a los bienes hasta hacer a los acreedores trance i pago, segun sus grados de apelacion. Estrajudicialmente, es otra cosa: deudor i acreedores podrán obrar como les convenga. Pero cuando se invoca el amparo de la lei, ésta no puede proceder sino dispensando toda proteccion a

la seguridad de la propiedad, sin desentenderse de los actos punibles por cuyo desagravio debe velar.

En el caso de la presuncion favorable, el apremio personal no seria mas que un lujo de persecucion. Si es cierto que la simple acreencia constituye un derecho sobre la persona del deudor, parece que la situacion de éste cambia en el caso de pago por cesion de bienes. Si el deudor, colocado en el deber de ceder sus haberes, entrega a sus acreedores cuanto tiene i le pertenece, ¿a qué mas puede apremiársele? No es la menor de las desgracias descender de la abundancia a la mendicidad; i si por malos cálculos o accidentes inevitables viene un hombre a tan triste estado, basta este sufrimiento, que la prision no haria mas que agravar sin alcanzar por ella los acreedores una mejor colocacion para sus créditos. La prision, en casos de esta naturaleza, obra, o como un apremio, o como una precaucion, o como una pena. Si ha entregado a sus acreedores cuanto reconoce como suyo ¿qué fin se obtendria con el apremio? Si no hai por qué presumir nada en contra del deudor ¿cuál es el objeto de la precaucion? Si la lei lo presume inculpable ¿por qué se le impone una pena? Nada mas conforme con los preceptos de la equidad natural, que eximir de todo apremio la persona del cedente, en el caso de la presuncion favorable de la lei.

Establecidas las contribuciones que gravan la propiedad como la base del crédito, i el uso de éste como el fundamento en que debe descansar la presuncion legal, se alcanzan, por otra parte, dos beneficios que, tratándose de legislar, no son de poca consecuencia: el aumento de la riqueza del Estado, i un buen punto de partida para entrar en proposiciones de convenio.

Se aumenta la fortuna del Gobierno; porque, estando en el interes de todos tener un crédito mayor para hacer uso de él en sus especulaciones, habrá siempre empeño por parte de todo propietario en suministrar a las comisiones datos bastantes para obtener un avalúo mas exacto en que fijar el monto de la contribucion. No existiendo este estímulo, los avalúos distan mui mucho de ser ni aun aproximativos. Siempre que por la autoridad se han nombrado comisiones con este objeto, no han podido alcanzar todas las luces necesarias para hacer una apreciacion razonable; porque está en la conveniencia del propietario no suministrar otros datos que aquellos que puedan imponerle un pequeño gravámen. Mas, desde que de este avalúo puede nacer para el propietario un crédito mas o ménos lato, hará de modo que el Estado estime sus cosas en su mas justo valor.

Se alcanza tambien el segundo objeto indicado; porque presumido favorablemente un deudor, constituido en quiebra, los acreedores entrarán a discutir las proposiciones que haya, sin los recelos que les

asisten en los casos ordinarios. Desde que, junto con las proposiciones de convenio, figuren los recibos de las tesorerías públicas por las contribuciones que reconocen sus fondos, no hai necesidad de que el deudor valore los bienes que ha cedido a sus acreedores. Esta tasación, hecha por el interesado que tiene empeño precisamente en hacer figurar un saldo en favor de su activo, perturba los cálculos de los acreedores i hace embarazoso un negocio que debiera simplificarse. Los acreedores colocados en situación de apreciar debidamente la posibilidad de llenar sus créditos con los intereses cedidos, aceptarán siempre las propuestas del deudor como un mal preferible a un juicio de concurso, en que, tan pocas veces, resultan favorecidos los intereses de las diferentes personas que en él figuran.

Esta doctrina constitutiva del crédito sobre el avalúo legal de la propiedad, puede ser tachada de ofensiva a la libertad de comercio. Según ésta, el crédito parece que no pudiera tener otra limitación que el buen criterio de la persona que lo ejerce. Semejante principio, peligroso por su inmensa latitud, es inadmisibile, porque uno de sus extremos podria desnaturalizar completamente su principal esencia. La responsabilidad, o lo que es lo mismo, la posibilidad de cumplir las obligaciones que su uso impone, es lo que obra favorablemente respecto del que lo dispensa, i sirve de título al que lo ejercita. Sin estos requisitos, el crédito no existe sino escepcionalmente; porque mal podria calificarse de tal el que se dispensa solo por favor o por consideraciones a circunstancias especiales, que, si bien pueden obrar en un caso dado, no podrian ser de jeneral aplicación. La libertad de comercio, como la libertad política i la libertad individual, tienen o deben tener en toda legislación sus prescripciones, que restrinjan i reglamenten su uso, consultando el bien jeneral; i, si tratándose del comercio, el prudente desenvolvimiento del crédito es la principal fuente de la riqueza pública, no podria decirse igual cosa del otro extremo. Establézcase, si se quiere, otra norma para medir el crédito, en que se consulten mas garantías en favor de la libertad, si es posible, sin comprometer la seguridad de la propiedad; pero no se sancione indiferentemente, tanto el uso como el abuso, sin mas antecedentes que porque se trata de crédito i libertad. I si no ¿cómo se calificaria el hecho de aquel que levanta fondos a préstamo para no pagarlos? ¿Cómo se calificaria tratándose de un deudor que no quiere o no puede pagar? La falta de voluntad o de posibilidad, con referencia a un insolvente que lo era antes de empeñarse ¿cambian el carácter del hecho? El ménos timorato lo calificaria de un acto punible, sin mas que atender a las circunstancias que suelen acompañarlo i a las consecuencias que acarrea. Si este hecho es punible para el ménos timorato ¿por qué dejará de serlo el de aquel que, habiendo empeñado

su crédito hasta donde debia, lo estiende ilimitadamente, sabiendo que va a dejar insolutos esos nuevos créditos contraídos, o se pone en el caso de perjudicar los que reconocia con anterioridad a éstos? No es posible ni lícito especular con esperanzas, como se ha especulado desgraciadamente entre nosotros; porque es esponerse a alcanzar una situacion difícil de salvar. No es pues la regularizacion del crédito lo que lastima la libertad de comercio; es su estralimitacion lo que la ofende, matando la confianza i criando una bancarota jeneral, de la que somos ahora un ejemplo palpitante.

Hasta aquí hemos tratado del crédito en sus relaciones con los inmuebles; para establecerlo en su relacion con el comercio, no pueden fijarse reglas tan precisas. Pueden concurrir las garantías de la propiedad, el capital efectivo para el desarrollo del jiro, i la industria que, segun las aptitudes del comerciante, puede importar un capital mayor o menor. Debe ser mas lato el crédito, tratándose del comercio; porque, en su desenvolvimiento, es distinto por su naturaleza de cualquiera otro ramo de especulacion. Es tan rápido en sus transacciones i tan fácil en sus cambios, que estas circunstancias lo hacen mas espedito en el lleno de las obligaciones contraídas. Guardando, pues, proporcion el crédito, tanto con el capital en numerario que se introduzca, cuanto con la industria del que lo ejerza, puede dejarse mucho en favor de la capacidad i buen orden en los negocios que comprenda. La presuncion de la lei favorecerá siempre al comerciante que presente sus libros a estilo de comercio, figurando en ellos, como condicion indispensable, el monto del capital efectivo, i el resultado de las diferentes negociaciones entabladas. Pero, como negocios de esta clase se juzgan por códigos i tribunales especiales, sentar una doctrina que abrace todos los casos, no es del resorte de esta Memoria.

Resta solo aplicar el crédito, como base de la presuncion legal, a los casos en que se trate del ejercicio de una profesion, arte o industria en jeneral. En estos casos, como la profesion, arte o industria son sin disputa una verdadera responsabilidad, segun las circunstancias personales del que las ejerce, ésta no podrá someterse mas que a una apreciacion discrecional pronunciada por el juez. El Código civil deja al arbitrio del juez la solucion de infinitos casos, de aplicacion mas frecuente que éstos; i, al someterlos a idénticos preceptos, no se estableceria una doctrina inusitada. Sin embargo, la renta, racionalmente calculada, daria pié para avaluar el capital responsable, representado por la profesion, arte o industria. Si se adoptase la renta, apreciada aproximativamente, como un diez por ciento del capital representativo de la profesion, arte o industria, podria calificarse por una informacion sumaria i someterse a las mismas reglas a que queda sometida, tratándose de la propiedad territorial.

## III.

¿Cómo debe procederse en el caso de sesion de bienes, hecha por un deudor que se encuentra gozando del beneficio de esperas?

Basta proponer esta cuestion para comprender que, en el silencio que guardan nuestras leyes, los intereses de los acreedores, que favorecieron a su deudor con quitas o esperas, no están por la lei suficientemente garantidos para evitar un verdadero conflicto con los de la segunda cesion. Es verdad que el deudor, en la segunda falencia, no goza del beneficio de cesion si no la aceptan sus acreedores; pero esto no salva de ninguna manera la inseguridad de aquellos ni las dificultades que ofrece el procedimiento. Con efecto, si se forma concurso a los bienes del deudor, entrarán a pagarse los primeros acreedores junto con los segundos, dispensándoles el cumplimiento del plazo el art. 1496 del Código civil. Mas, si entre los segundos, los hubiese de créditos privilegiados, entrarán éstos escluyendo a los primeros.

Si el deudor entrase en convenio con sus nuevos acreedores, no podria tener lugar éste, sino en el caso en que los primeros no hiciesen uso del derecho que les da el artículo citado, quedando por la segunda falencia de plazo cumplido unos i otros. Colocados en igual pié, entrarian a resolver en el nuevo acuerdo, sufriendo naturalmente un doble perjuicio los intereses de los primeros acreedores. Esto tendrá lugar, colocando al deudor en el caso de una presuncion favorable; porque, en el caso contrario, pueden quedar burladas las expectativas de unos i otros, i por consiguiente insolutos. De todos estos procedimientos, que tan poca seguridad inspiran a los acreedores, nacen deducciones que autorizan una cuestion jurídica por cada derecho que, tanto los acreedores como el deudor, quieran hacer valer. Los acreedores de la segunda cesion, pueden no aceptarla usando de la facultad que les confiere el art. 1417 del Código civil; i en este caso ¿cómo se procederá sin poner en pugna los intereses de la primera cesion con los de la segunda, confundiéndose los bienes cedidos, i en posesion unos i otros de iguales derechos? No queda otro camino que el concurso necesario, que pone de igual condicion los créditos antiguos i los nuevos, por lo que toca a la solucion; i de pocr caso aquellos por lo que toca al monto de la suma que les toque alcanzar; porque, además de las concesiones otorgadas en el convenio de esperas i quitas, tienen que sufrir las nuevas bajas que les impone el concurso, concurriendo con los segundos a prorata.

No es la intervencion que autorizan los artículos 145, 146 i 147 de la lei de 8 de febrero de 1837, la garantía suficiente que debiera pe-

dirse a favor de los acreedores para cubrirse de sus créditos, evitando su inseguridad por un conflicto con los de una segunda falencia. No pudiendo el interventor "mezclarse en el orden i direccion de los negocios del intervenido", i no teniendo mas facultades que la de llevar cuenta de las entradas i salidas, no evitaria el que el fallido pudiese constituir sobre sus bienes privilegios o cauciones por nuevos créditos, que harian del todo inútil la intervencion como seguridad e ilusorios los derechos en cuyo beneficio se estableció. Esta medida, léjos de mejorar la situacion de los acreedores que la acuerdan, no produce otro resultado que el gravar los bienes, que debieran estar afectos a la solucion de los créditos, con los derechos que las mismas leyes conceden al interventor.

De todo lo espuesto se concibe fácilmente, que no queda otro camino para garantir los intereses de los acreedores en el convenio de esperas i quitas, que el concederles alguna clase de preferencia sin herir las prescripciones legales. Colocar esta clase de créditos en el caso en que se encuentran colocados los privilegiados de cuarta clase, segun el orden de prelacion sancionado por el Código civil, seria garantir los derechos adquiridos por el convenio i evitar el conflicto de éstos con los de otras cesiones. El art. 1619 del Código civil "no trasfiere la propiedad de los bienes del deudor a sus acreedores sino solo la facultad de disponer de ellos i de sus frutos hasta pagarse de sus créditos». Cuando los acreedores aceptan las proposiciones de convenio, es porque realizados en concurso los bienes cedidos, no alcanzan al lleno de los créditos; i siendo así, adquieren un derecho sobre ellos segun el artículo citado. Teniendo los acreedores facultad para disponer de los bienes de su deudor i de sus frutos, la lei no debe presumir que renuncian semejante facultad por el convenio de esperas; porque nadie se desprende de una seguridad adquirida, i mucho ménos tratándose de un insolvente. Ahora ¿qué carácter inviste el deudor en este caso? Quitándole la lei la facultad de disponer de sus bienes, ya que solo incumbe a sus acreedores, el deudor no puede tener otro carácter jurídico que el de administrador de esos intereses, carácter que le reconoce ademas el art. 1621 del Código. ¿Con qué derecho pues los nuevos acreedores podrian concurrir con los primeros a cubrirse con bienes que pertenecen legalmente a éstos? Si el carácter de administrador que inviste el deudor le impone el deber de aumentar los intereses confiados a su direccion, no debe autorizarlo para cederlos, en caso de nueva falencia, en beneficio de sus nuevos acreedores, por que se desvirtúa el hecho del convenio. Si sus nuevos acreedores le han abierto crédito, lo han hecho con la seguridad de que la responsabilidad del deudor estaba limitada por

el convenio de esperas, i no sufririan sus expectativas como sufren las de los primeros, anulándoles un derecho adquirido.

Si, por el hecho de las esperas, los acreedores se desprenden voluntariamente de los derechos que por la lei han adquirido sobre los bienes de su deudor, este conservará su carácter de propietario, a condicion de que esos intereses queden afectos al cumplimiento de las obligaciones contraidas por el convenio, ya que no puede presumirse de otro modo. La lejislacion francesa, en este caso, constituye hipoteca especial sobre los bienes del deudor a favor de sus acreedores, hipoteca que se registra junto con el acta del convenio. Pero esta disposicion no ofrece todas las garantías apetecibles en obsequio de los créditos a que se refiere; porque solo encontrará aplicacion en los casos en que el deudor sea propietario de predios libres, única clase de bienes que pueden ser gravados con esta clase de caucion.

No es posible presumir legalmente una renuncia por parte de los acreedores de los derechos que les confiere nuestra lejislacion sobre los bienes cedidos, sino a condicion de que queden afectos a la solucion de sus créditos. La hipoteca no tiene en su aplicacion toda la latitud que se requiere para hacerla comprensiva de todos los casos que pueden tener lugar. Dejar estos bienes sin otra responsabilidad que la jeneral que afecta los haberes de todo deudor, es esponerse a caer en el inconveniente de que queden burlados los derechos de los acreedores por la constitucion de privilejios que los escluyen.

“Donde existe la razon de la lei debe existir la misma disposicion.” Este principio del derecho es aplicable en todas sus partes a la presente cuestion. Las mujeres casadas, los hijos de familia i las personas constituidas bajo tutela i curaduría, casos signados con los números 3.º, 4.º, 5.º i 6.º de los créditos privilegiados de 4.ª clase segun el art. 2481 del Código civil, se encuentran en el mismo caso que los acreedores que han concedido a su deudor el beneficio de esperas. Si el marido, el padre i el tutor o curador son administradores con cargo de fianza, nombrados por la lei, de los intereses encomendados a su guarda, i fija el derecho la responsabilidad de ellos ¿por qué no se otorga igual privilejio a los acreedores, cuando se trata de la administracion de sus haberes por su deudor con cargo de fianza? Es verdad que sus personas no están bajo el amparo i proteccion de su deudor, diferencia que pudiera notarse en los casos comparados; pero como las disposiciones referidas preceptúan solo, consultando las garantías de la propiedad, en este concepto no hai razon ninguna plausible en que poder fijar una diferencia esencial. Todo lo relativo a la persona está sometido a disposiciones especiales; i las que nos ocupan se dirijen esclusivamente a la seguridad de los inte-

reses, fijando el grado de responsabilidad a que debe someterse su administracion.

Puede notarse tambien como diferencia, que los acreedores no tienen ningun jénero de imposibilidad para administrar sus intereses, como la tienen las personas a quienes favorece el privilegio de cuarta clase. Esta diferencia seria realmente de notar, si esta imposibilidad comprendiese a todas las personas que gozan del privilegio; pero si las mujeres casadas pueden en muchos casos ser libres administradoras de sus bienes, vienen a quedar colocadas en idéntica situacion a la de los acreedores respecto de los intereses que confian al deudor por el convenio de esperas.

Establecida esta especie de hipoteca legal sobre todos los bienes de un déudor que va a gozar del beneficio de esperas, a favor de sus acreedores, se debilita el crédito de aquel, imposibilitándolo para jirar en beneficio propio i de éstos. Mas, siendo consecuentes con la doctrina establecida sobre el crédito, es lójica semejante deduccion; i necesaria, si se atiende a que la propiedad ajena no debe esponerse al caprichoso resultado del cálculo sin un regulador que estienda o circunscriba su accion. Prudente, por otra parte, si se atiende a que, si un individuo no ha sido bastante previsior para administrar bien sus intereses, no se le debe dejar un vasto campo para que se empeñe en nuevas especulaciones que puedan poner en conflicto nuevos intereses. De ménos crédito gozará el fallido con esperas, tanto con privilegio como sin él, lo que vendrá a importar, no un mal de la doctrina sino un mal necesario, dimanado de la naturaleza misma de los hechos.

Sensible es decirlo: del convenio de esperas i quitas, raras veces en la práctica, se han alcanzado los efectos que se prometen los acreedores, al concederlas; i lo es mas cuando llegan casos de falencias sucesivas. Semejantes hechos han producido la anomalía notable de hacer de la falencia una especulacion tan lícita como cualquiera otra, que ha hecho, en algunos casos, ricos a los cedentes i pobres a sus acreedores. El voto de la mayoría i la falta de seguridades que han alcanzado por el convenio de esperas, son el orijen de esos males que importa a todo trance desterrar. El privilegio desterraría la inseguridad, alejando tantos procedimientos como se ponen en juego; i no seria el menor de sus bienes el hacerlos impotentes, aunque no fuera mas que en este solo caso.

Lijeramente he manifestado las ideas que me han sujerido las cuestiones que he examinado; no tengo la audacia de creer que sean aceptables. Al ménos podrán llamar la discusión; i seria mui feliz si esto se alcanzase, ya que el voto público está por la reforma de esta parte de nuestra legislacion.